



310.28

Exp No. 5854 de noviembre 14 de 2012  
INFRACCIÓN

46

AUTO No. 0539 - 27 ARR 2012

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE  
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las  
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,**

**CONSIDERANDO**

Que, mediante comunicado No. 19201200808 MD-DIMAR-CP09-ALITMA, el Capitán de Fragata PEDRO JAVIER PRADA RUEDA en calidad de Capitán de Puerto de Coveñas, informó que personas indeterminadas viene realizando progresivamente un relleno en un área que hace parte del ecosistema manglarico de la laguna costera Ciénaga de la Caimanera ubicada frente a las Cabañas Gysela.

Que, mediante informe de visita de 18 de septiembre de 2012, realizado por la Subdirección de Gestión Ambiental da cuenta de lo siguiente:

*"En visita realizada el día jueves 13 de septiembre de 2012 al municipio de Coveñas (Sucre) por parte del personal adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental debido al oficio emitido por la Capitanía de Puerto de Coveñas con el número 19201200808 MD-DIMAR-CP09-ALITMA, en el cual versa que se adelanta aterramiento con material de relleno sobre ecosistema de manglar perteneciente a la Ciénaga de la Caimanera, lo cual corresponde a bienes de uso público de la Nación, se halló que:*

1. *Existe un aterramiento con material de relleno que se encuentra en proceso de expansión, con una extensión de aproximada de 35 metros de frente por 40 de fondo en cercanías al sector Boca de la Ciénaga.*
2. *Dicho aterramiento esta invadiendo bien de uso público de la Nación, como lo son los cuerpos manglarios, dentro de la zona correspondiente al DMI Ciénaga de la Caimanera.*
3. *En visita de inspección ocular resultó imposible determinar el nombre de la (s) persona (s) involucrada (s) en dicho proceso.*
4. *Las acciones evidencias van en contravía de la normatividad siguiente: resolución 1602 de 1995y resolución 020 de 1996que hacen énfasis en la sostenibilidad de los ecosistemas de manglar, y la resolución 257 de 1997 por medio de la cual se establecen controles mínimos para contribuir a garantizar las condiciones básicas de sostenibilidad de los ecosistemas de manglar y sus zonas circunvecinas."*

Que, mediante oficio con radicado interno No. 4651 de 19 de octubre de 2012, la alcaldía municipal de Coveñas aportó acta de inspección ambiental realizada en la segunda ensenada por presencia de material de cantera (aterramiento) en el área de manglar de la Ciénaga de la Caimanera, diagonal al Hotel La Fragata, el área de manglar viene siendo intervenida por el señor Gustavo Quiñones Moreno.



310.28  
Exp No. 5854 de noviembre 14 de 2012  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0539 -

27 ABR 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE  
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA"**

Que, mediante informe de visita de inspección de 20 de noviembre de 2012, la Subdirección de Gestión Ambiental determinó lo siguiente:

*"Con la finalidad de hacer seguimiento a infracción por tala y aterramiento de manglar en el municipio de Coveñas, en la fecha indicada, personal de CARSUCRE practicó visita de inspección ocular en el terreno ubicado en la vía que de Coveñas conduce al municipio de Santiago de Tolú, a la margen derecha de la misma, diagonal al Hotel La Fragata, jurisdicción del municipio de Coveñas.*

*De la visita se pudo comprobar que:*

- 1. Desde la última visita practicada a esta área de infracción no se presenta adelanto de la misma por parte del presunto infractor, como tampoco hay adelantos por parte de la alcaldía para la restitución del bien."*

Que, mediante Auto No. 0319 de 18 de febrero de 2014, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que coordine con las autoridades locales DIMAR, Policía y municipio, para así identificar el nombre completo del presunto infractor. Así mismo, realizar una descripción ambiental y determinar las afectaciones ocasionadas por la intervención y si han ejecutado obras adicionales.

Que, mediante informe de visita de inspección ocular de fecha 14 de abril de 2015, la Subdirección de Gestión Ambiental estableció lo siguiente:

*"El día 14 de abril de 2015, contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedieron a realizar visita de inspección ocular en un predio ubicado diagonal al Hotel La Fragata, sector Segunda Ensenada – Coveñas, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Auto N° 0319 de febrero 18 de 2014, que hace parte del expediente No. 5854 de noviembre 14 de 2012.*

*De la visita se pudo comprobar lo siguiente:*

*Desde la última visita realizada no se han adelantado trabajos, el lote se encuentra en las mismas condiciones y está siendo utilizado como parqueadero, este predio presenta una extensión de 25 mts de ancho con 58 mts de largo. También fue evidente de que a la hora de adecuar el lote fue necesario talar parte del manglar ya que el lote se adentra hacia el manglar. En estos momentos el daño ambiental que se está realizando se puede considerar que no es permanente y que no es irreversible ya que no se están adelantando trabajos de construcción de edificación alguna.*

*En el momento de la visita se encontraba el administrador del parqueadero es el señor David Morales, quien manifestó que el dueño del predio es el señor Gustavo Quiñones Moreno.*

*Es significativo aclarar que estos trabajos tienen un impacto negativo causando daños al ecosistema los recursos naturales como ejemplo las especies de manglares*



310.28

Exp No. 5854 de noviembre 14 de 2012

Infracción



MINISTERIO DE AMBIENTE Y  
DESARROLLO SOSTENIBLE

46

0539-27 ABR 2023  
CONTINUACIÓN AUTO No.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE  
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA"**

*Rizophorae mangle (Mangle rojo), Avicennia germinans (Mangle negro) y por consiguiente afecta también a aves, peces y demás animales que se benefician de este ecosistema."*

Que, mediante Resolución No. 0702 de 06 de agosto de 2015, se impuso medida preventiva contra el señor GUSTAVO QUIÑONES MORENO, consistente en suspender en forma inmediata las actividades de aterramiento en área de manglar para la adecuación de un parqueadero en las coordenadas X: 0828012 Y: 1534570 diagonal al Hotel la Fragata, sector Segunda Ensenada del municipio de Coveñas. De conformidad al artículo 36 ítem 4 de la Ley 1333 de 21 de junio de 2009. Asimismo, se ordenó al señor GUSTAVO QUIÑONES MORENO el restablecimiento del área intervenida retirando el material depositado a sus costas, permitiendo el rebrote de las especies taladas.

Que, en la precitada Resolución se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

*"ARTÍCULO TERCERO: Solicítesele al Alcalde del municipio de Coveñas, informe a esta entidad de acuerdo a su oficio No. 146 de 17 de octubre de 2012, qué tipo de controles a realizado en la jurisdicción del municipio por las intervenciones en áreas de importancia ambiental en especial las actividades de aterramiento en área de manglar para la adecuación de un parqueadero en las coordenadas X: 0828012 Y: 1534570 diagonal al Hotel la Fragata, sector Segunda Ensenada municipio de Coveñas. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.*

*ARTÍCULO CUARTO: Solicítesele al municipio de Coveñas representado legalmente por el alcalde municipal y al Secretario de Planeación municipal de Coveñas, informe a esta entidad los usos del suelo permitidos, restringidos y prohibidos, en las coordenadas X: 0828012 Y: 1534570 diagonal al Hotel la Fragata, sector Segunda Ensenada municipio de Coveñas. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días."*

Que, las referidas solicitudes se materializaron mediante oficios No. 300.34.6130 de 11 de septiembre de 2015 dirigido al secretario de planeación del municipio de Coveñas y, No. 300.34.6129 de 11 de septiembre de 2015 dirigido al alcalde del municipio de Coveñas.

Que, de folio 28 a 29 obra certificado de uso de suelo expedido por la Secretaría de Planeación, obras públicas y saneamiento básico, en el cual establece lo siguiente:

*"(Artículo 15) Zonas de Manglares (Z.M). Corresponde a los Manglares mayores y menos que bordean la costa del Golfo de Morrosquillo, correspondientes a la jurisdicción del municipio, que por su importancia ecosistémica, su alta biodiversidad, se considera como un tipo de ecosistema que demanda un tratamiento especial. Hacia el norte del municipio se ubican algunas formaciones de bosques de manglar, comprendida entre los límites de Coveñas con Tolú al norte y al este, al sur con la zona forestal protectora de la Gulf y al oeste, con la zona de expansión N° 5, incluyendo la ciénaga La Caimanera."*



310.28  
Exp No. 5854 de noviembre 14 de 2012  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0539-

27 ABR 2023

## “POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA”

*La norma es explícita en cuanto al uso que se les estableció a estas áreas, teniendo en cuenta su especial significado ambiental. A este respecto estableció las siguientes clases de uso del suelo que las mismas pueden desarrollar.*

**Uso principal:** Recuperación, Protección y Conservación.

**Uso complementario:** Investigación sobre biodiversidad.

**Uso restringido:** Ecoturismo (Turismo contemplativo).

**Uso prohibido:** Aterramiento de suelos y cuerpos de agua, talas de manglar, construcciones, actividades de cacería (Caza) y todas las demás actividades.”

Que, mediante Auto No. 0381 de 10 de mayo de 2018, se solicitó al señor comandante de policía de Coveñas se sirva identificar e individualizar al señor Gustavo Quiñones Morales y/o los que resulten identificados e individualizados en calidad de infractores en el predio ubicado en las coordenadas X: 0828012 Y: 1534570 diagonal al Hotel la Fragata, sector Segunda Ensenada del municipio de Coveñas. Del cumplimiento de esta solicitud el señor comandante de policía deberá rendir el informe respectivo. Para lo cual se le concede el término de un (1) mes. Sin obtener respuesta a lo solicitado.

Que, mediante informe de visita No. 0234 de 04 de octubre de 2018 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental da cuenta de lo siguiente:

*“El día 04 de octubre del 2018, contratistas; adscritas a la Subdirección de Gestión Ambiental - CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedieron a realizar visita técnica y ocular al parqueadero ubicado diagonal al hotel la fragata bajo las coordenadas N: 1534570 E: 828012.*

*Durante la visita ocular al predio ubicado en las coordenadas X: 0828012 Y: 1534570, diagonal al hotel la fragata, sector segunda ensenada, municipio de Coveñas, el cual cuenta con una extensión aproximada de 1400 metros cuadrados, donde actualmente funciona un parqueadero, se observó una construcción en material permanente y techo de palma con postes en madera. En el sitio de interés no se evidenció construcciones adicionales a las descritas en el informe de fecha 14 de abril de 2015, excepto el cercado de 2 metros de altura aproximadamente con muros en concreto y tubos vacíos de 5 cm de distancia aproximadamente.*

*De otra parte, al momento de la inspección no se encontró personal que atendiera la visita, razón por la cual no se pudo verificar si el predio ha sufrido afectaciones adicionales por las intervenciones realizadas en el informe de visita del 18 de septiembre de 2012 por la cual se le dio apertura a este expediente.*

### CONCLUSIONES

1. Una vez realizada la visita al predio ubicado en las coordenadas X: 0828012 Y: 1534570, diagonal al hotel la fragata, sector segunda ensenada, municipio de Coveñas, donde actualmente funciona un parqueadero, no se evidenció construcciones adicionales a las descritas en el informe de fecha 14 de abril de 2015.



CONTINUACIÓN AUTO No.

0539

27 ABR 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE  
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA"**

*2015, excepto el cercado de 2 metros de altura aproximadamente con muros en concreto y tubos vacíos de 5 cm de distancia aproximadamente.*

2. *En la inspección no se encontró personal que atendiera la visita, razón por la cual no se pudo verificar si el predio ha sufrido afectaciones adicionales por las intervenciones realizadas en el informe de visita del 18 de septiembre de 2012 por la cual se le dio apertura a este expediente.*
3. *Teniendo en cuenta el historial fotográfico tomada desde la herramienta Google Earth – desde 1 2012 hasta el 2018, se observa que en el predio existía vegetación característica de la zona lo que es claro las afectaciones al ecosistema y al recurso hídrico; sin embargo en el momento de la visita solo se evidenció una construcción, sin la realización de actividades de tala y aterramiento reciente."*

Que, mediante Auto No. 0289 de 08 de marzo de 2019, se dispuso dejar sin efecto el artículo primero del Auto No. 0381 de 10 de mayo de 2018 y se solicitó al inspector central de Coveñas se sirva identificar e individualizar al señor Gustavo Quiñones Morales y/o los que resulten identificados e individualizados en calidad de infractores en el predio ubicado en las coordenadas X: 0828012 Y: 1534570, diagonal al Hotel la Fragata, sector segunda ensenada municipio de Coveñas. Sin obtener respuesta a lo solicitado.

Que, por lo anterior, mediante oficio No. 03494 de 11 de mayo de 2020, se solicitó al inspector central de policía de Coveñas dar respuesta a lo solicitado a través del oficio No. 03912 de 23 de abril de 2019 para lo cual se le concedió el término de un (01) mes; vencido el término no se obtuvo respuesta.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el **artículo 80**, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1º**: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".



310.28  
Exp No. 5854 de noviembre 14 de 2012  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0539 - 27 ABR 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE  
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA"**

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones."** establece:

**"Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

**Artículo 3o. Principios rectores.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

**Artículo 5o. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

**Artículo 17. Indagación preliminar.** Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como



CONTINUACIÓN AUTO No.

0539 -

27 ABR 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE  
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA"**

*finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."*

Que, conforme a lo contenido en el expediente de infracción No. 5854 de 14 de noviembre de 2012 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término de seis (6) meses, indagación preliminar de carácter sancionatorio ambiental, con el fin de identificar e individualizar al presunto infractor de la conducta.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE** abrir **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, con el fin de determinar el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental por las actividades de aterramiento con material de relleno en zona de manglar, para la adecuación de un parqueadero ubicado diagonal al hotel la fragata bajo las coordenadas N: 1534570 E: 828012, municipio de Coveñas-Sucre, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE** la práctica de las siguientes pruebas:

- 2.1. SOLICÍTESELE** al **COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN DE COVEÑAS-SUCRE** se sirva identificar e individualizar al señor GUSTAVO QUIÑONES MORALES y/o los que resulten identificados e individualizados en calidad de infractores, en el predio ubicado diagonal al hotel la fragata bajo las coordenadas N: 1534570 E: 828012, municipio de Coveñas-Sucre, donde se evidenció aterramiento con material de relleno en zona de manglar para la adecuación de un parqueadero. Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de quince (15) días hábiles. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 - Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público. [desuc.ecovenas@policia.gov.co](mailto:desuc.ecovenas@policia.gov.co).
- 2.2. SOLICÍTESELE** al **INSPECTOR CENTRAL DE POLICÍA DE COVEÑAS-SUCRE** se sirva identificar e individualizar al señor GUSTAVO QUIÑONES MORALES y/o los que resulten identificados e individualizados en calidad de infractores, en el predio ubicado diagonal al hotel la fragata bajo las coordenadas N: 1534570 E: 828012, municipio de Coveñas-Sucre, donde se evidenció aterramiento con material de relleno en zona de manglar para



MINISTERIO DE AMBIENTE Y  
DESARROLLO SOSTENIBLE

310.28  
Exp No. 5854 de noviembre 14 de 2012  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0539 — 27 ABR 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE  
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA”**

la adecuación de un parqueadero. Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de quince (15) días hábiles. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público.  
[contactenos@covenas-sucre.gov.co](mailto:contactenos@covenas-sucre.gov.co).

**ARTÍCULO TERCERO:** De conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, PUBLÍQUESE el aviso, con copia íntegra del acto administrativo a través de la página web de la Corporación por el término de cinco (5) días.

**ARTÍCULO CUARTO:** En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437/2011.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*aut/ea*  
JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA  
Director General  
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Fernanda Arrieta Núñez	Abogada contratista	<i>b</i>
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	<i>M</i>

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.